



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2021-00133-00
DEMANDANTE: ANGELA MARIA CORRO ZAMBRANO
DEMANDADO: ESE CEMINSA

INFORME SECRETARIAL

Informo al señor Juez que la presente demanda ordinaria laboral se encuentra al despacho para resolver sobre su admisión- esto es para su ordenación. -
Sabanalarga, 16 de julio de 2021. -

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA- ATLANTICO,
DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VENTIUNO (2021). -

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral adelantado por ANGELA MARIA CORRO ZAMBRANO en contra de la ESE CEMINSA para resolver sobre su admisión.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que esta no reúne los requisitos exigidos por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el acceso a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese sentido el cuarto inciso del artículo 4° del decreto 806 de 2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. En relación con lo anterior el despacho considera indispensable llevar a cabo las acciones anotadas en aras de garantizar el debido proceso, en este caso la parte demandante tendrá que acreditar el envío por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos a este.

Por su parte el artículo 25 del CPTSS establece que la demanda deberá contener: “...9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, sin embargo, revisada la demanda, se observa al respecto que las pruebas testimoniales solicitadas no cumplen con lo normado en el artículo 212 del CGP, aplicable esta a los juicios laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por otra parte, se exhorta a la activa para que estime la cuantía en debida forma, en el sentido de que se limitó a establecer que esta supera los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin determinar una cifra, y además sin establecer el cálculo utilizado para llegar a ella. La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso radica en que a partir de ella se puede definir con precisión la competencia. “Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia. En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales. Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia. En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no

la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordena devolver al demandante la demanda y sus anexos para que subsanen las falencias de que adolece, para lo cual deberá incorporar los cambios y aportar copia íntegra de la demanda concediéndosele un término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO.

RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto, en consecuencia, se ordena devolver la demanda y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias de que adolece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 CPTSS.
2. Téngase como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSE DAVID NAVARRO POLO CC N° 8.648.476 Y TP N° 157831 del C. S DE LA JUDICATURA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88009b605b3242303f1a1055dbf95630af5c5a0c4f175698f87efcfba765058

Documento generado en 19/07/2021 06:06:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**